

INFORME DEL LETRADO MAYOR DE LAS CORTES
GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA
RENOVACIÓN DE LOS VOCALES DEL CONSEJO
GENERAL DEL PODER JUDICIAL (*)

(*) Manuel Alba Navarro. Letrado Mayor de las Cortes Generales. Secretario General del Congreso de los Diputados.

Mediante escrito número de registro 125190, de 8 de mayo de 2006, el Presidente del Consejo General del Poder Judicial se dirige al Presidente de la Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con seis meses de antelación a la expiración del mandato del Consejo, con el fin de facilitarle los datos imprescindibles para poner en marcha el proceso de renovación de sus miembros, en concreto los datos del escalafón y del Registro de asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados, obrantes en dicha fecha en el Consejo. Idéntico escrito fue remitido al Senado en la misma fecha y con número de registro 60710.

Anteriormente, mediante escrito número de registro en el Congreso 120366, de 4 de abril de 2006, y número de registro del Senado 58645, del 3 de abril de 2006, el Consejo General del Poder Judicial remitió a las Cámaras el Informe emitido por la Comisión de Estudios sobre las consideraciones sobre el procedimiento a seguir para la renovación de los Vocales de procedencia Judicial del Consejo General del Poder Judicial, aprobado por el Pleno de dicho órgano.

Ante la proximidad de la renovación del Consejo General del Poder Judicial, y teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en el citado Informe, es preciso analizar el procedimiento a seguir para la designación de los nuevos Vocales de dicho órgano.

NORMATIVA APLICABLE

- El artículo 122.3 de la Constitución Española dispone lo siguiente:

El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por una mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

- La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, conforme a la modificación introducida por el artículo único de la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, establece que:

Artículo 112.

Los doce miembros que conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución han de integrar el Consejo entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales serán propuestos para su nombramiento por el Rey de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. Podrán ser propuestos los Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo y no sean miembros del Consejo saliente o presten servicios en los órganos técnicos del mismo.*
- 2. La propuesta será formulada al Rey por el Congreso de los Diputados y el Senado, correspondiendo a cada Cámara proponer seis Vocales por mayoría de tres quintos de sus respectivos miembros, entre los presentados a las Cámaras por los Jueces y Magistrados conforme a lo previsto en el número siguiente.*

3. *Los candidatos serán presentados, hasta un máximo del triple de los doce puestos a proponer, por las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados o por un número de Jueces y Magistrados que represente, al menos, el 2 por 100 de todos los que se encuentren en servicio activo. La determinación del número máximo de candidatos que corresponde presentar a cada asociación y del número máximo de candidatos que pueden presentarse con las firmas de Jueces y Magistrados se ajustará a criterios estrictos de proporcionalidad, de acuerdo con las siguientes reglas:*
- a) *Los treinta y seis candidatos se distribuirán en proporción al número de afiliados de cada asociación y al número de no afiliados a asociación alguna, determinando este último el número máximo de candidatos que pueden ser presentados mediante firmas de otros Jueces y Magistrados no asociados; todo ello, de acuerdo con los datos obrantes en el Registro constituido en el Consejo General del Poder Judicial conforme a lo previsto en el artículo 401 de la presente Ley Orgánica y sin que ningún Juez o Magistrado pueda avalar con su firma más de un candidato.*
 - b) *En el caso de que el número de Jueces y Magistrados presentados con el aval de firmas suficientes supere el máximo al que se refiere la letra a), sólo tendrán la consideración de candidatos los que, hasta dicho número máximo, vengan avalados por el mayor número de firmas. En el supuesto contrario de que el número de candidatos avalados mediante firmas no baste para cubrir el número total de treinta y seis, los restantes se proveerán por las asociaciones, en proporción al número de afiliados; a tal efecto y para evitar dilaciones, las asociaciones incluirán en su propuesta inicial, de forma diferenciada, una lista complementaria de candidatos.*
 - c) *Cada asociación determinará, de acuerdo con lo que dispongan sus Estatutos, el sistema de elección de los candidatos que le corresponda presentar.*

4. *Entre los treinta y seis candidatos presentados, conforme a lo dispuesto en el número anterior, se elegirán en primer lugar seis Vocales por el Pleno del Congreso de los Diputados, y una vez elegidos estos seis Vocales, el Senado elegirá los otros seis entre los treinta candidatos restantes. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo siguiente.*

Artículo 113.

1. *Los restantes ocho miembros que igualmente han de integrar el Consejo, elegidos por el Congreso de los Diputados y por el Senado, serán propuestos para su nombramiento por el Rey entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión, que no sean miembros del Consejo saliente ni presten servicios en los órganos técnicos del mismo.*
2. *El Pleno de cada Cámara elegirá cuatro Vocales, por mayoría de tres quintos de sus miembros, en la misma sesión en que se proceda a la elección de los seis Vocales a los que se refiere el artículo anterior e inmediatamente a continuación de ésta.*

Artículo 114.

El Consejo General del Poder Judicial se renovará en su totalidad cada cinco años, computados desde la fecha de su constitución. A tal efecto, y con seis meses de antelación a la expiración del mandato del Consejo, su Presidente se dirigirá a los de las Cámaras, interesando que por éstas se proceda a la elección de los nuevos Vocales y poniendo en su conocimiento los datos del escalafón y del Registro de asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados obrantes en dicha fecha en el Consejo, que serán los determinantes para la presentación de candidaturas conforme a lo dispuesto en el artículo 112.

- Hay que tener en cuenta el contenido del artículo 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al que se remite el citado artículo 112.3 a) de la misma:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución, se reconoce el derecho de libre asociación profesional de jueces y magistrados integrantes de la Carrera Judicial, que se ejercerá de acuerdo con las reglas siguientes:

- 1.ª Las asociaciones de jueces y magistrados tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.*
- 2.ª Podrán tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de actividades encaminadas al servicio de la Justicia en general.
No podrán llevar a cabo actividades políticas ni tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos.*
- 3.ª Las asociaciones de jueces y magistrados deberán tener ámbito nacional, sin perjuicio de la existencia de secciones cuyo ámbito coincida con el de un Tribunal Superior de Justicia.*
- 4.ª Los jueces y magistrados podrán libremente asociarse o no a asociaciones profesionales.*
- 5.ª Sólo podrán formar parte de las mismas quienes ostenten la condición de jueces y magistrados en servicio activo. Ningún juez o magistrado podrá estar afiliado a más de una asociación profesional.*
- 6.ª Las asociaciones profesionales de jueces y magistrados integrantes de la Carrera Judicial quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el registro que será llevado al efecto por el Consejo General del Poder Judicial. La inscripción se practicará a solicitud de cualquiera de los promotores, a la que se acompañará el texto de los estatutos y una relación de afiliados.
Sólo podrá denegarse la inscripción cuando la asociación o sus estatutos no se ajustaren a los requisitos legalmente exigidos.*
- 7.ª Los estatutos deberán expresar, como mínimo, las siguientes menciones:*
 - a) Nombre de la asociación.*
 - b) Fines específicos.*

- c) *Organización y representación de la asociación. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.*
 - d) *Régimen de afiliación.*
 - e) *Medios económicos y régimen de cuotas.*
 - f) *Formas de elegirse los cargos directivos de la asociación.*
 - 8.^a *La suspensión o disolución de las asociaciones profesionales quedará sometida al régimen establecido para el derecho de asociación en general.*
 - 9.^a *Serán de aplicación supletoria las normas reguladoras del derecho de asociación en general.*
- La Disposición Transitoria única de la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, establecía que:

A los efectos de poder realizar de forma inmediata la primera renovación del Consejo General del Poder Judicial que ha de celebrarse tras la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, el procedimiento previsto en el artículo 114 incluido en el artículo único de la misma se ajustará, para esta única ocasión, a las siguientes especialidades:

1. *Las operaciones encaminadas a determinar los treinta y seis candidatos a que se refiere el artículo 112 serán realizadas por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, aplicando los criterios de distribución contenidos en dicho artículo y de acuerdo con los datos existentes en el Registro previsto en el artículo 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a 1 de junio de 2001.*
2. *El Presidente del Consejo General del Poder Judicial comunicará a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado los nombres de los treinta y seis candidatos no más tarde del decimoquinto día hábil posterior a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, acompañando a dicha comunicación la relación de méritos profesionales y demás circunstancias que pongan de manifiesto el cumplimiento por cada candidato de los requisitos constitucional y legalmente establecidos.*

3. *Las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de acuerdo con las respectivas Juntas de Portavoces, adoptarán cuantas resoluciones sean precisas para propiciar la elección inmediata de los Vocales, supliendo las dudas o carencias que se observen en el procedimiento o que se deriven de la falta de propuesta en plazo de los candidatos.*
- El Reglamento del Congreso de los Diputados prevé lo siguiente:
Artículo 205.2 (introducido por la Reforma del Reglamento aprobada el 27 de junio de 2001).
La propuesta para el nombramiento de los seis Vocales del Consejo General del Poder Judicial que la Cámara debe realizar entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales se ajustará a las siguientes reglas:
 - a) la presentación de candidatos, hasta un máximo de treinta y seis, corresponderá a los Jueces y Magistrados, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.*
 - b) Los candidatos presentados conforme a lo dispuesto en la letra a) serán sometidos directamente a la votación del Pleno, una vez comprobado por la Mesa de la Cámara que cumplen los requisitos constitucional y legalmente establecidos, sin que proceda la comparecencia previa de los mismos.*
 - c) Los Grupos parlamentarios podrán intervenir para explicar su posición por un tiempo máximo de cinco minutos.*
 - d) Las votaciones se ajustarán a lo dispuesto en los apartados 4 a 6 del artículo anterior, pudiendo cada Diputado escribir en la papeleta hasta seis nombres.*
 - De otra parte, el artículo 184.6 del Reglamento del Senado (introducido por la Reforma del Reglamento aprobada el 27 de junio de 2001) dispone que:

6. La propuesta para el nombramiento de los seis Vocales del Consejo General del Poder Judicial que la Cámara debe realizar entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales se ajustará a las siguientes reglas:

- a) La presentación de candidatos, hasta un máximo de treinta y seis, corresponderá a los Jueces y Magistrados, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.*
 - b) Los candidatos presentados conforme a lo dispuesto en la letra a), con excepción de los elegidos previamente por el Congreso de los Diputados, serán sometidos directamente a la votación del Pleno, una vez comprobado por la Mesa de la Cámara que cumplen los requisitos constitucional y legalmente establecidos, y sin que proceda la comparecencia prevista en el artículo siguiente.*
 - c) La deliberación y las votaciones se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 186 de este Reglamento, salvo en lo dispuesto en su apartado 1 sobre el informe de presentación.*
- Paralelamente, en relación con la propuesta de los cuatro Vocales del Consejo General del Poder Judicial que corresponde realizar a cada Cámara entre abogados y otros juristas, sus Reglamentos disponen lo siguiente:
 - En el Congreso de los Diputados:

Artículo 204.

- 1. Las propuestas de designación de los cuatro miembros del Consejo General del Poder Judicial y de los cuatro Magistrados del Tribunal Constitucional a que se refieren, respectivamente, los artículos 122.3, y 159.1 de la Constitución, se acordarán por el Pleno de la Cámara.*

2. *Cada Grupo Parlamentario podrá proponer hasta un máximo de cuatro candidatos para cada una de las Instituciones, pudiendo intervenir al efecto por tiempo máximo de cinco minutos.*
 3. *Los Diputados podrán escribir en la papeleta hasta cuatro nombres.*
 4. *Resultarán elegidos, tanto para el Consejo General del Poder Judicial como para el Tribunal Constitucional, aquellos cuatro candidatos que más votos obtengan, siempre que hayan conseguido, como mínimo, cada uno tres quintos de los votos de los miembros del Congreso.*
 5. *Si en la primera votación no se cubrieran los cuatro puestos con los requisitos a que se refiere el apartado anterior, se realizarán sucesivas votaciones, en las que se podrá reducir progresivamente el número de candidatos a partir de un número no superior al doble del de puestos a cubrir. En estas votaciones sucesivas se podrá incluir en las papeletas un número de candidatos igual que el de puestos a cubrir. La Presidencia podrá, si las circunstancias lo aconsejan, interrumpir, por un plazo prudencial, el curso de las votaciones.*
 6. *Los posibles empates, con relevancia a efectos de la propuesta, se dirimirán en otra votación entre los que hubieren obtenido igual número de votos.*
- Asimismo, es de aplicación la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados, de 25 de mayo de 2000, relativa a la intervención de la Cámara en el nombramiento de Autoridades del Estado, que prevé la intervención en el proceso de una Comisión Consultiva de Nombramientos.
 - En el Senado:

Artículo 184.

- 1. Cuando el Senado, conforme a la Constitución o a las leyes, haya de efectuar la propuesta de nombramiento, la designación o la elección de personas para ocupar cargos públicos en órganos constitucionales y otros órganos estatales, la Mesa de la Cámara acordará la apertura de un plazo para la presentación de candidaturas.*
 - 2. Cada Grupo Parlamentario, mediante el correspondiente escrito, podrá presentar, como máximo, tantos candidatos como puestos a cubrir.*
 - 3. Las candidaturas deberán acreditar, de forma indubitada, que los candidatos cumplen los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes para desempeñar el cargo. Se presentarán acompañadas de una relación de los méritos profesionales y demás circunstancias que, en opinión del Grupo parlamentario, manifiesten la idoneidad del candidato para el puesto.*
 - 4. La Mesa podrá solicitar a la Comisión criterio acerca del cumplimiento por el candidato o candidatos propuestos de los requisitos exigidos por la constitución y las leyes para desempeñar el cargo. Oída la Comisión, la Mesa decidirá sobre la admisión a trámite de la candidatura. En caso de inadmisión, se dará cuenta al Grupo parlamentario autor de la propuesta, que podrá presentar nuevo candidato en el plazo que al efecto establezca la Mesa del Senado.*
 - 5. Concluido el plazo para la presentación de candidaturas, la Mesa de la Cámara ordenará la remisión de las admitidas a la Comisión de Nombramientos.*
- Asimismo, es de aplicación el régimen establecido con carácter general para las propuestas de designación de personas en los artículos 185 y 186 del Reglamento del Senado, que igualmente incluye la intervención de la Comisión de Nombramientos.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO APLICADO

La citada normativa permite realizar las siguientes observaciones:

- El procedimiento para la designación de los cuatro Vocales del Consejo General del Poder Judicial que corresponde proponer a cada Cámara, entre abogados y otros juristas, se rige por el establecido con carácter general en cada una de ellas para las propuestas de designación de personas para ocupar cargos públicos al servicio de las Altas Instituciones del Estado que corresponda realizar a las mismas.

A saber: El artículo 204 RCD y la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados relativa a la intervención de la Cámara en el nombramiento de Autoridades del Estado, de 25 de mayo de 2000, en el Congreso de los Diputados, y los artículos 184.1 a 184.5 y 185 y 186 RS, en el Senado.

- Frente a ello, en virtud de la modificación introducida en la Ley Orgánica del Poder Judicial mediante la aprobación de la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, y de las correspondientes reformas introducidas en los Reglamentos de cada Cámara, se establece un procedimiento específico para la propuesta de los seis Vocales a designar por cada una de ellas, entre Jueces y Magistrados.

A saber: El artículo 205.2 RCD (que debe entenderse anula la vigencia de la Resolución de la Presidencia sobre el procedimiento a seguir para el nombramiento de Vocales del Consejo General del Poder Judicial, de 24 de septiembre de 1985) y 184.6 RS, respectivamente.

- Conforme a esta normativa, se produjo ya la última renovación del Consejo General del Poder Judicial, procediéndose a la elección de los Vocales en las sesiones plenarias del Congreso de los Diputados de 30 de octubre de 2001 y del Senado de 6 de noviembre de 2001.
- En aquella ocasión, y conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, el

Presidente del Consejo General del Poder Judicial, mediante escrito nº de registro 41425, de entrada en el Congreso y nº 21237 de entrada en el Senado, de 18 de julio de 2001, remitió a las Presidentas del Congreso de los Diputados y del Senado los nombres de los treinta y seis candidatos presentados por las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados y por los Jueces y Magistrados no asociados; la relación de méritos profesionales de los candidatos y los documentos relativos a las operaciones realizadas por dicha Presidencia en cumplimiento del apartado primero de la mencionada Disposición Transitoria Única.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día 19/07/2001, acordó su sometimiento al Pleno de la Cámara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y el artículo 205 del Reglamento.

La Mesa del Senado, en su reunión del día 18/07/2001, acordó su admisión a trámite y traslado a los grupos parlamentarios para su conocimiento y su sometimiento al Pleno, con excepción de los elegidos previamente por el Congreso de los Diputados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184.6 RS.

- Por otro lado, en el Congreso de los Diputados, mediante escritos nº de registro 46986 y 47009, de 2 y 3 de octubre de 2001, respectivamente, los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Federal de Izquierda Unida, propusieron los cuatro candidatos a Vocales del Consejo General del Poder Judicial a elegir entre abogados y otros juristas, adjuntando asimismo los currícula correspondientes.

La Comisión Consultiva de Nombramientos, tras examinar las candidaturas presentadas, acordó la comparecencia ante la misma de dichos candidatos, en su sesión del día 25/10/2001, expresando la Comisión su criterio favorable a la idoneidad de aquéllos para acceder a los cargos referidos.

El criterio de la Comisión fue trasladado al Pleno de la Cámara.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 30 de octubre de 2001, procedió, en primer lugar a la elección para formular propuesta de nombramiento de los seis Vocales del Consejo General del Poder Judicial entre Jueces y Magistrados. A tal efecto, por el Sr. Secretario Primero se dio lectura de las candidaturas remitidas por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y admitidas a trámite por la Mesa.

Terminado el escrutinio y anunciado por la Presidencia el resultado de la votación, se procedió a la votación relativa a la propuesta de los cuatro Vocales del Consejo General del Poder Judicial entre abogados y juristas, para lo cual, el Sr. Secretario Primero procedió a la lectura de los candidatos respecto de los cuales la Comisión Consultiva de Nombramientos había trasladado su criterio favorable.

- A su vez en el Senado, mediante escrito nº de registro 23536, de 3 de octubre de 2001, los Grupos Parlamentarios Popular en el Senado, Socialista y Entesa Catalana de Progrés, propusieron los cuatro candidatos a Vocales del Consejo General del Poder Judicial a elegir entre abogados y otros juristas, adjuntándose posteriormente los currículos correspondientes.

Dicha propuesta fue remitida por la Mesa del Senado a la Comisión de Nombramientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184.5 RS, ante la cual comparecieron los candidatos el 17/10/2001.

La Comisión de Nombramientos emitió su informe favorable sobre la idoneidad de los candidatos, que fue sometido al Pleno de la Cámara.

El Pleno del Senado, en su sesión del día 6 de noviembre de 2001, procedió a las dos votaciones en un llamamiento conjunto y con la utilización de dos urnas, sometiéndose al Pleno, en relación con la elección de Vocales entre Jueces y Magistrados, los candidatos previamente comunicados por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, excluidos los seis Vocales elegidos por el Pleno del Congreso de los Diputados, y, por otro lado, en cuanto a la elección entre abogados y otros juristas, se sometieron al Pleno los candidatos incluidos en el informe de la Comisión de Nombramientos.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO A APLICAR

- Pues bien, así como el sistema para la propuesta de los ocho Vocales a designar entre abogados y otros juristas habrá de seguir los mismos trámites que los de la última renovación del Consejo General del Poder Judicial del año 2001, y así como tampoco ofrece variación alguna la votación a realizar en los Plenos del Congreso de los Diputados y del Senado para proponer los doce miembros a elegir entre Jueces y Magistrados, sí que es preciso en cambio determinar el procedimiento que ha de regir la presentación ante las Cámaras de los treinta y seis candidatos que permitan a las mismas proceder a la elección correspondiente.
- Efectivamente, la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, establecía claramente que las especialidades previstas en la misma limitaban su aplicación a aquella única ocasión –la renovación del Consejo General del Poder Judicial que procedía realizar en el año 2001–, por lo que sólo para aquel proceso se encomendaba al Presidente del Consejo General del Poder Judicial la realización de las operaciones encaminadas a determinar los treinta y seis candidatos.

Respecto de las renovaciones sucesivas no especifica la LOPJ el órgano competente para la realización de tales operaciones, si bien son varios los argumentos que permiten atribuir tal función a las Cámaras:

- 1º) El artículo 114 LOPJ da por sentado que a las Cámaras corresponde iniciar el proceso para la elección de los nuevos Vocales, una vez el Presidente del Consejo General del Poder Judicial se dirija a las mismas seis meses antes de la expiración del mandato anterior *interesando que por éstas se proceda a la elección...*
- 2º) El artículo 114 LOPJ limita la función del Presidente del Consejo General del Poder Judicial a la puesta en conocimiento de los Presidentes de ambas Cámaras de los datos del escalafón y del Registro de asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados; frente a las funciones que, a través de la citada Disposición Transitoria Única, le atribuía en la anterior renovación.

- 3º) A su vez, señala el artículo 114 LOPJ que tales datos facilitados a las Cámaras serán los determinantes para la presentación de candidaturas conforme a lo dispuesto en el artículo 112 LOPJ, por lo que parece que, una vez las Cámaras dispongan de los mismos, podrán ya realizar las operaciones que este último precepto prevé.
- 4º) En las ocasiones en que el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión, a saber: el Auto de la Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2001, dictado con motivo del recurso interpuesto contra el Acuerdo del Presidente del Consejo General del Poder Judicial de 18 de julio de 2001, por el que se excluía al recurrente de la relación de candidatos a Vocal por no haber formulado su candidatura con el respaldo del número mínimo de avales exigido por la ley, expresa que *... la actividad del Presidente del Consejo General del Poder Judicial de la que es manifestación el acto ahora impugnado, tiene el carácter de acto preparatorio de la decisión final del procedimiento parlamentario, que pronunciarán las Cortes Generales, y que participa de esa naturaleza parlamentaria...*, *...la citada Disposición Transitoria Única viene a conferir, por una sola vez, al Presidente del Consejo General del Poder Judicial facultades que se ejercerán en lo sucesivo por las Cortes –determinación de los treinta y seis candidatos–.*

El Auto de 31 de octubre de 2001, de la misma Sala y Sección, confirmativo en súplica del anterior, insiste en la naturaleza parlamentaria del procedimiento previsto en el artículo 112 LOPJ, subrayando que la fijación del ámbito subjetivo sobre el que las Cortes efectuarán la designación de los vocales judiciales, que en virtud de la Disposición Transitoria Única correspondía al Presidente del Consejo General del Poder Judicial, *es de esa misma naturaleza parlamentaria, como elemento imprescindible para la designación de los vocales; anticipando en el procedimiento especial y excepcional lo que en el general, y en el futuro, harán las Cortes.*

Finalmente, dicha doctrina se ratifica en la Sentencia de 20 de enero de 2003 de la misma Sala y Sección del Tribunal Supremo, por la que se inadmitió el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Emilio C.P. contra el acuerdo del Presidente del Consejo General del Poder Judicial de 18 de junio de 2001, por el que se denegó la entrega de relación de los Jueces y Magistrados que no pertenecen a ninguna asociación judicial.

- Como se señala en el Informe elaborado por el Consejo General del Poder Judicial en relación con el procedimiento a seguir para la renovación de los Vocales de procedencia judicial del Consejo General del Poder Judicial, al que hacíamos referencia anteriormente, la regulación del procedimiento se recoge en la LOPJ y se complementa en los Reglamentos de las Cámaras legislativas.

Dado que la regulación contenida en ambas normas no prevé todos los trámites a seguir en dicho procedimiento, es preciso completarla con una normativa más detallada.

A tal efecto se mencionaba en dicho Informe que *tanto la eventual elaboración de una norma general que protocolice las diferentes fases de este proceso, como las ulteriores decisiones concernientes al control de legalidad de los candidatos, la distribución de los treinta y seis puestos de la lista entre asociaciones y no asociados, y la resolución de cualesquiera cuestiones dudosas que se susciten en el desarrollo del proceso, son funciones que competen exclusivamente a las Cámaras...*, al tiempo que plantea la posibilidad de que el Consejo General del Poder Judicial desempeñe una función colaboradora en el proceso *realizando actos de contenido predominantemente material que faciliten su comunicación con el colectivo judicial, actividad que, sin embargo, no podría emprender por iniciativa propia, sino por encargo de las Cámaras, que habría de venir formalizado en un Acuerdo de las mismas.*

Se requiere por tanto, la aprobación de una norma de desarrollo por las Cortes Generales para completar los diversos aspectos del procedimiento a seguir, a cuyo efecto es preciso resolver al menos los siguientes aspectos:

- 1º) Naturaleza de la norma que regule el procedimiento.**
- 2º) Órgano competente para determinar la proclamación de las candidaturas.**
- 3º) Cuestiones que es preciso resolver.**

1º) Naturaleza de la norma que regule el procedimiento

a) Si bien no habría inconveniente en que la normativa se incluyera en los Reglamentos de cada Cámara, ampliando así la ya establecida en los artículos 205.2 RCD y 184.6 RS, ello sólo permitiría la regulación en abstracto de los trámites a seguir con carácter general en las sucesivas renovaciones del Consejo General del Poder Judicial, por lo que la normativa seguiría siendo incompleta y precisaría a su vez ser concretada para cada renovación.

A ello se une la consideración de que se trata de un proceso en el que participan ambas Cámaras, lo que implicaría la necesidad de aprobar sendas modificaciones coordinadas de los respectivos Reglamentos.

Es más, en la medida en que el procedimiento de selección de los treinta y seis candidatos va a concluir en una propuesta única que se remitirá a ambas Cámaras para que sucesivamente procedan a la elección correspondiente, parece razonable atribuir a ambas, de forma conjunta, las decisiones que haya que adoptar en dicho procedimiento de selección. Y dicha atribución conjunta parece lógico que se realice en una norma de tal carácter y no en dos normas paralelas de cada Cámara.

Por las mismas razones no parece aconsejable la aprobación de Resoluciones de las Presidencias.

b) Su aprobación por las Mesas de ambas Cámaras en reunión conjunta permitiría sin embargo armonizar los trámites a seguir en las mismas en el procedimiento en cuestión.

Tal ha sido la opción empleada para regular el funcionamiento de las Comisiones Mixtas (Normas de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 3 de marzo de 1983, sobre funcionamiento

de la Comisión Mixta a la que se refiere la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas; Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 21 de abril de 1992, sobre organización y funcionamiento de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo, modificada por Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en su reunión conjunta de 25 de mayo de 2000; Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 21 de septiembre de 1995, sobre desarrollo de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea; y Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 20 de mayo de 2004, sobre composición de las Comisiones Mixtas Congreso-Senado); la tramitación de determinados informes sobre los que deben pronunciarse ambas Cámaras (Normas de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 1 de marzo de 1984, sobre tramitación de la Cuenta General del Estado; y Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 21 de abril de 1992, sobre organización y funcionamiento de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo, modificada por Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en su reunión conjunta de 25 de mayo de 2000, en cuanto a la tramitación del Informe Anual del Defensor del Pueblo); o la unificación de criterios en la cumplimentación de una previsión legislativa (Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 18 de diciembre de 1995, en materia de Registro de Intereses).

c) De otra parte, no parece que el rango de dicha norma –Normas de las Mesas de ambas Cámaras–, sea de menor consideración que la Instrucción aprobada en su momento por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, de 29 de junio de 2001, y que permitió concretar los diversos aspectos del procedimiento a seguir en aquella renovación.

Es preciso señalar que dicha Instrucción fue publicada en el BOE, lo que procedería también en relación con la norma que en su momento aprobasen las Cámaras, puesto que para su eficacia externa no sería suficiente su publicación en el Boletín de las Cortes Generales (STC 179/1989, F.4).

d) Dichas Normas de las Mesas vendrían a desarrollar la función que a las Cortes Generales atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto de un procedimiento que el Tribunal Supremo ha calificado como parlamentario y que sólo parcialmente ha sido regulado en los artículos 205.2 RCD y 184.6 RS.

No se trataría por tanto de la calificación de una iniciativa, que no existe, o la ordenación de la tramitación parlamentaria de un escrito o documento, que aún no se ha presentado, sino del desarrollo normativo de un procedimiento previsto en una ley y que a las Cámaras corresponde tutelar, y que las Mesas regularían con carácter complementario en el ejercicio de la función residual que a las mismas otorgan los artículos 31.1.7º RCD y 36.1.d) RS, teniendo en cuenta además que la propia Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, preveía en su Disposición Transitoria Única, que fuesen las Mesas de ambas Cámaras, de acuerdo con las Juntas de Portavoces, las que adoptasen las Resoluciones necesarias para propiciar la renovación del Consejo del año 2001.

Agotada ya la vigencia de la citada Disposición Transitoria, las Resoluciones de las Mesas no sólo no serían complementarias de las adoptadas por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, sino que sustituirían por completo a éstas.

Ello no obstante, y como se señalaba, podría también optarse por la regulación con carácter general de los trámites a seguir en cada renovación del Consejo General del Poder Judicial y completar tal previsión con una Resolución *ad hoc* para la presente renovación.

2º) Órgano competente para determinar la proclamación de las candidaturas

Una vez establecido que el procedimiento de preselección de los treinta y seis candidatos ha de ser tutelado por las Cortes Generales, parece razonable que tal función corresponda, en concreto, a las Mesas de ambas Cámaras, al menos por lo siguiente:

a) A ellas otorgan los Reglamentos la facultad de decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria (art. 31.1.5º RCD y 36.1 c) RS).

b) Asimismo, los Reglamentos de ambas Cámaras les otorgan, con carácter residual, cualesquiera otras funciones que no estén atribuidas a un órgano específico (art. 31.1.7º RCD y 36.1.d) RS).

c) La Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, encomendaba a las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, –si bien de acuerdo con las respectivas Juntas de Portavoces–, la adopción de cuantas resoluciones sean precisas para propiciar la elección inmediata de los Vocales con ocasión de la renovación del Consejo General del Poder Judicial del año 2001, supliendo las dudas o carencias que se observasen en aquel procedimiento.

d) A las Mesas corresponde la función de calificación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria (art. 31.1.4º RCD y 36.1.c) RS), y, en concreto, la comprobación de que los candidatos presentados por los Jueces y Magistrados cumplen los requisitos constitucional y legalmente establecidos (art. 205.2.b) RCD y 184.6.b) RS). Conforme a tal función procedieron, con ocasión de la última renovación del Consejo General del Poder Judicial, a la calificación de las treinta y seis candidaturas remitidas por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

e) A las Mesas corresponde igualmente, la ordenación de los trámites correspondientes para proceder a la propuesta para la designación de personas o proceder al nombramiento directo de éstas, cuando tal función se atribuye a las Cámaras: apertura del plazo para la presentación de candidaturas, establecimiento de requisitos para la acreditación de candidaturas, remisión de las candidaturas a la Comisión Consultiva de Nombramientos (según la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 25 de mayo de 2000) y apertura del plazo para la presentación de candidaturas, solicitud a la Comisión de Nombramientos de criterio sobre el cumplimiento de los requisitos por las candidaturas, decisión sobre su admisión a trámite, y remisión a la Comisión de Nombramientos (art. 184.1, 184.4 y 184.5 RS).

3º) Cuestiones que es preciso resolver

Ahora bien, en esta próxima renovación del Consejo corresponderán a las Cámaras distintas funciones que las ejercidas en la anterior ocasión, debiendo asumir las ejercidas entonces por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial relativas a las operaciones necesarias para seleccionar los treinta y seis candidatos.

Teniendo en cuenta, junto a la normativa aplicable, el contenido de la Instrucción de 29 de junio de 2001, del Presidente del Consejo General del Poder Judicial, así como las sugerencias contenidas en el Informe elaborado por dicho órgano y anteriormente citado, a las Mesas correspondería, en todo caso:

- La determinación del plazo para la presentación de candidaturas.

Dicho plazo debe ser lo suficientemente amplio como para permitir la presentación de candidaturas, pero también facilitar su verificación posterior por las Mesas de las Cámaras con carácter previo a su sometimiento a los Plenos.

También debe tenerse en cuenta que el calendario que se articule deberá permitir respetar los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para la renovación del Consejo.

- La determinación del número máximo de candidatos que corresponde presentar a cada asociación y a los no afiliados.

A tal efecto los criterios a tener en cuenta son:

- a) El número máximo global es de treinta y seis (triple del número de puestos a cubrir).
- b) Están legitimados para la presentación de candidaturas las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados y un número de Jueces y Magistrados no asociados que represente, al menos, al 2% de todos los que se encuentran en activo.

- Por tanto corresponderá a las Mesas determinar también el número mínimo de avales al que equivale dicho 2%, así como las condiciones mínimas para garantizar la validez de los mismos.
- c) Para la determinación de dicho número máximo se seguirán criterios estrictos de proporcionalidad, de acuerdo con las reglas que el propio artículo 112 LOPJ establece, a saber:

- La proporcionalidad atenderá al número de afiliados y de no afiliados.
- El número otorgado a los no afiliados determinará el máximo de candidatos que se pueden presentar con el respaldo de firmas de no asociados. De forma que, de presentarse un número mayor de candidatos, sólo serán tenidos en cuenta los que, hasta ese número máximo, tengan mayor número de firmas.

Si, por el contrario, no se alcanzase dicho máximo, los restantes se cubrirán por las asociaciones en proporción al número de afiliados, previéndose para ello la presentación en cada propuesta de candidatos de una lista complementaria de candidatos.

A tal efecto, sería conveniente que las Mesas advirtiesen sobre la necesidad de presentar dicha lista complementaria.

- En cuanto a los candidatos presentados por no asociados, ningún Juez o Magistrado puede avalar con su firma más de un candidato, por lo que sería aconsejable prever los efectos de una eventual duplicación de avales.
- En cuanto a los candidatos presentados por asociaciones judiciales, cada asociación determinará, según sus Estatutos, el sistema de elección interno de sus candidatos.

Conforme al artículo 401 LOPJ, ningún asociado podrá pertenecer a más de una asociación.

- Resolución de las incidencias durante el proceso.

Sería conveniente prever en la normativa un plazo para la eventual subsanación de errores, previa comunicación a los afectados, así como la eventual presentación de consultas o reclamaciones.

Dada la celeridad con la que deberá atenderse a las mismas, y teniendo en cuenta su naturaleza incidental, parece necesario otorgar a los Presidentes de ambas Cámaras la facultad de su resolución, lo que no mermaría la función de verificación y de proclamación de las Mesas de las Cámaras.

- Las Mesas deberán proceder a la proclamación de las candidaturas.

Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, se producirán una secuencia de actuaciones por parte de las Mesas.

Así, una vez comprobada la suficiencia de los avales presentados, tanto en cuanto al número de firmas como en cuanto a las garantías en su presentación, procederá *verificar la necesidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 112.3 b)* y, en tal caso, determinar el número de candidatos que correspondería a cada asociación dentro de las incluidas en las listas complementarias previamente presentadas por las mismas.

Corresponderá también a las Mesas verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales por las candidaturas presentadas.

Ahora bien, actualmente los artículos 205.2 RCD y 184.6 RS, ya otorgan esta función a cada una de las Mesas separadamente.

Tal función, que como indicábamos se corresponde con la función de calificación que a las Mesas atribuyen con carácter general sus respectivos Reglamentos, puede resultar perturbadora en el procedimiento ahora analizado, en la medida en que se produce una primera verificación por la Mesa del Congreso de los Diputados respecto de las 36 candidaturas presentadas (art. 205.2 RCD) y posteriormente por la Mesa del Senado, a excepción de los seis ya elegidos por el Pleno del Congreso (art. 184.6 RS), por lo que, en teoría, podrían emitir un juicio distinto respecto de los treinta candidatos restantes.

Atendiendo a esta circunstancia, podría no reiterarse tal función de calificación en la normativa de desarrollo, limitando la función de las Mesas en reunión conjunta a la proclamación definitiva de los treinta y seis candidatos.

Ahora bien, dado que tal proclamación se produce con posterioridad a la verificación de los requisitos constitucionales y legales, cabría recoger en la normativa la función de las Mesas de ambas Cámaras, reunidas conjuntamente, de verificación de los requisitos constitucionales y legales de las candidaturas presentadas, «conforme a lo dispuesto en los artículos 205.2 RCD y 184.6 RS», con carácter previo a tal acto de proclamación, lo que se traduciría en adelantar el momento en que la Mesa del Senado ejercería tal función.

- Estrechamente ligada a tal función de resolución de las Mesas se situaría *la eventual previsión de recursos respecto a las decisiones adoptadas por las mismas*.

Dada la naturaleza de las decisiones a adoptar por las Mesas, y conforme a la doctrina recogida en las resoluciones del Tribunal Supremo anteriormente citadas, la vía jurisdiccional que, en su caso, procedería ejercer sería la prevista en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a saber:

Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes.

Nada obliga a prever en la normativa de desarrollo un recurso previo ante las Mesas, pues si bien la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado la necesidad de agotar tal vía previa cuando se encuentra expresamente prevista (STC 161/1988) (ATC 275/1993), también ha señalado que no es de existencia constitucionalmente necesaria (ATC 570/1989, ATC 52/1994).

Hay que tener en cuenta que, si bien la previsión de una vía previa interna permitiría al recurrente la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento de las Mesas y, eventualmente, la reconsideración del

acuerdo adoptado, también podría suponer una demora en la resolución del eventual recurso de amparo que pudiera interponerse.

En todo caso, ya se optase por incluir tal recurso previo en la norma de desarrollo o por lo contrario, convendría advertir en la misma el momento en que la decisión de las Mesas se consideraría firme, a los efectos de poder ejercer la vía prevista en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

- Parece aconsejable prever en la normativa el sistema para *la cobertura de vacantes*.

Efectivamente, la vacante producida en el Consejo renovado en el año 2001 respecto de uno de los Vocales elegidos entre Jueces y Magistrados, puso de manifiesto la necesidad de incorporar en la normativa aplicable una previsión expresa sobre esta cuestión, siendo razonable que el sustituto pueda ser elegido de entre los treinta y seis incluidos en la lista inicial, una vez restados, obviamente, los doce elegidos en un primer momento y tras verificar, mediante la correspondiente certificación que al efecto emita el Consejo General del Poder Judicial, que ninguno de los candidatos ha incurrido en inelegibilidad sobrevenida.

- De otra parte, sería conveniente contemplar en la normativa de desarrollo *la posibilidad de suscribir un Convenio de colaboración con el Consejo General del Poder Judicial*, en virtud del cual:

1º) El Consejo General del Poder Judicial será el lugar de Registro de las candidaturas y demás escritos relativos al proceso de selección de los treinta y seis candidatos.

2º) El Consejo General del Poder Judicial actuará como interlocutor de las Cámaras con los Jueces y Magistrados, y a través del mismo se recibirán los escritos que estos presenten en su registro, se les facilitará la información que precisen, en la medida en que sea posible, y se les comunicarán las distintas resoluciones que adopten las Mesas o Presidencias de las Cámaras.

- 3º) El Consejo General del Poder Judicial verificará, en primera instancia, el cumplimiento de los requisitos constitucional y legalmente establecidos: acreditará que los candidatos se hallan en servicio activo y no son miembros del Consejo saliente ni prestan servicios en los órganos técnicos del mismo; adecuación del número de candidaturas presentadas por las asociaciones al acordado por las Mesas; legitimación de las Asociaciones que presenten las candidaturas; verificación de que los avalistas lo son respecto de una única candidatura y de que ofrecen las garantías requeridas; y solicitará, en su caso, su subsanación.
- 4º) Comunicará a las Cámaras las irregularidades producidas e informará sobre su parecer en los incidentes o recursos que pudieran producirse.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 19 de junio de 2006.